



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que solicitaron terminación por pago total de la obligación.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Cuatro(04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio Civil N°0436  
Radicado No66682-40-03-002-2021-00261-00  
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE" Vs  
JULIÁN MAURICIO AGUDELO FRANCO y SONIA ALEJANDRA CASTAÑO  
VILLARRAGA

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

## MARCO FACTICO

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Teniendo en cuenta que se encuentran embargados los remanentes por cuenta del proceso tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, mediante oficio Nro.1340 del 11 de julio de 2022, se dejará a su disposición el embargo y la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 296.69413. Así mismo, se dispondrá comunicarle a la secuestre Cielo Mar Tavera Restrepo que, en virtud de la presente decisión, deberá seguir rindiendo informes para ese proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO:** DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA el embargo y la diligencia de secuestro de la posesión del bien inmueble del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 296.69413, en virtud al embargo de remanentes que surtiera efectos.

Por secretaria, comuníquesele a la secuestre Cielo Mar Tavera Restrepo que, en virtud de la presente decisión, deberá seguir rindiendo informes para ese proceso.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**SEXTO:** Notifíquese vía estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carolina Mafla Londoño', with a stylized flourish at the end.

**CAROLINA MAFLA LONDOÑO**  
**JUEZ**

*Estado No. 038*  
*Del 05-03-2024*

\*\*